--- Trelew, de marzo de 2015.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 156/157vta., los recursos de apelación de fs. 167 y 168, concedidos a fs. 169 en relación y con efecto devolutivo, el memorial de agravios de fs. 176/178 y de fs. 170/171, respectivamente, y según ese orden las contestaciones del traslado que lucen a fs. 187/188vta. y 183/185, y ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 156/157vta. Hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó la cuota alimentaria en la suma de $*****, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- Contra esa decisión se alzaron ambas partes a fs. 167 y 168; y concedidos que fueron fundaron sus recursos con los memoriales de fs. 176/178 y de fs. 170/171, respectivamente.----------

----- II.- La actora en su memorial de fs. 172/178 sostuvo, en síntesis, que la decisión de grado es nula por incongruente; dice que se pidió un 45% de los ingresos del demandado, y no menos de $****, porque –según dijo– los $****depositados resultan insuficientes; el demandado ofreció pagar $ ****y desde el mes de agosto $****; mientras que la magistrada fijó una cuota de $****; invocó el principio dispositivo; y agregó que la jueza *a quo* no consideró que la demandada se encuentra en mejores condiciones para afrontar la cuota alimentaria, solo consideró la situación de la actora; no colocó en igualdad de condiciones a las partes al determinar la cuota; trajo a colación el informe del Indec provincial sobre la Canasta Básica Total al 2013, como parcial, y el informe del Observatorio de la Facultad de Ciencias Económicas local, que señala una canasta de $*** (febrero 2014). Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.---------- El demandado en su memorial de fs. 170/171 se agravió por la imposición de costas a su parte, y dio sus razones para una condena de distinta manera, consideró que las costas no deben recaer sobre su parte en forma exclusiva, y menos –dijo– so pretexto de no gravar la cuota alimentaria, cuando ellas deben recaer sobre la madre que actuó por derecho propio. Señaló que debe tenerse presente que su parte antes del reclamo pagaba la cuota regularmente en monto mayor al de la sentencia, y que la pretensión terminó ponderada por mucho menos de lo pedido. Básicamente sobre estas consideraciones solicitó que se impongan las costas en el orden causado.----------

---- III.- A fs. 187/188vta. y 183/185 obran las respectivas contestaciones de los traslados de los memoriales dispuestos a fs. 179. A fs. 203 y 204 obran las actas de realización de la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III nº 21. A fs. 207/vta. obra el dictamen del Dr. Alfredo Martín, Asesor de Familia e Incapaces. ----------

----- IV.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 156/157vta. por las siguientes razones.----------

---- 1. En efecto, conforme surge de autos la cuota alimentaria fijada asciende a $800 (fs. 30 del expte. nº 1420-año 2006 anexo), el demandado, no obstante ella, venía

DRA. ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

depositando una suma variable hasta alcanzar la suma de $ ****aunque últimamente (sic) $ ***por las razones que señaló (fs. 26vta.), y ofreció aumentar la cuota alimentaria a $ ****con más la obra social, traduciendo el total pretendido (fs. 27vta.); la actora pretende una cuota del orden del 45% de los ingresos que por todo concepto recibe el demandado, con un piso de $****, en razón de la circunstancias de los tres hijos menores de autos y los ingresos estimados del progenitor (fs. 03vta.), y
consecuente rechazó la oferta realizada (fs. 70).----------
---- La decisión de grado estableció una cuota de $****, sin más, con fundamento en el costo de vida, la edad y las necesidades crecientes de los menores de autos, así como en la situación económica de los progenitores, y del dictamen del Asesor de Familia (cuota no inferior a los parámetros de la CBF); y, en particular, las costas fueron impuestas al alimentante en razón de no gravar la pensión que se fijó.---------- 2. Llegados los autos a esta Alzada se concretó a fs. 206 la audiencia que prevé la Ley III nº 21. En ella las partes ratificaron sus posiciones, sin posibilidad de conciliar un acuerdo. El alimentante invocó su situación actual y la actora detalló la propia.---------- En la vista de fs. 207/vta. el Asesor de Familia señaló que el alimentante perdió una de las fuentes de ingresos en razón del caso, y que los dos grandes parámetros para fijar la cuota alimentaria oscilan entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de ambos progenitores. Sobre esa base indicó que la decisión de grado procuró establecer un mínimo para no conculcar los derecho de los niños, más –opinó– faltó determinar una variable de ajuste no inferior a la CBT para que la cuota supere siempre ese umbral.----------
--- 3. En este contexto, cabe tener presente que esta Sala sostiene que la prestación alimentaria del padre es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la patria potestad e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos (doc. arts. 264, 265 y 271 del Código Civil; conf. López Mesa, "*Código Civil anotado con jurisprudencia*", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 189); también que la medida y extensión de los requerimientos legales varían según la persona que reclama alimentos (S.I.F. nº 10 de 2013 y nº 41 de 2012); y, en particular, que la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (c. 106/08, S.D.F. nº 39 de 2008, voto del Dr.
Ferrari). ----------
--
--- Partiendo de tales premisas, en relación con los agravios de la actora sobre la insuficiencia del monto determinado y los parámetros observados en la decisión de grado, debe señalarse que el juez no está obligado a considerar todos los argumentos sino los conducentes para resolver el caso (esta Sala en la c. 220/11, S.I.E. Nº 20 de 2011 y sus remisiones; conf. López Mesa~Rosales Cuello, *"Código procesal civil y comercial de la Nación"*, AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 159; Palacio, "*Derecho procesal civil*", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 417).---------- Y en autos resulta relevante a los fines de la determinación de la cuota alimentaria (como señaló el Sr. Asesor de Familia) no sólo las necesidades de los alimentados, cuestión que no

admite discusión en este estado, sino también la conducta de las partes, en tanto ella es un parámetro adecuado para interpretar cuál es el *modus operandi* en la especie (conf. esta Sala en la c. 279/11, S.D.C. nº 02 de 2012 y c. 92/11, S.D.C. nº 14 de 2011, voto del Dr. López Mesa). ---------- 4. No puede soslayarse, en consecuencia, que el alimentante venía cumpliendo con el depósito de una cuota por un importe variable de $ *** a $ ****, y que expresamente ofreció abonar una cuota de $ **** más la obra social de los tres hijos menores. Y esta oferta, progresiva en la materia (que, por otro lado, no fue retractada), no puede modificarse por la circunstancia de que –según se alegó– el alimentante perdió una de sus fuentes de ingresos, porque admitirlo sería ir contra el interés superior de los menores involucrados en autos (doc. art. 3º, CIDN; art. 6º, Ley III nº 21; conf. c. 60/11, S.I.F. nº 25 de 2011 con su remisión, y c. 518/09, S.D.F. nº 01 de 2010, voto del Dr.

López Mesa).----------

--- Al respecto, esta Sala tiene dicho que al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (conf. este cuerpo c. 21.090, S.D.L. nº 21 de 2006, c. 431/10, S.D.F. nº 08 de 2010).----------

----- 5. De tal modo, considerando el compromiso concurrente de los progenitores involucrados (esta Sala en la S.I.F. nº 41 de 2013), la conducta asumida y la necesidad de mantener el nivel de vida adecuado de los menores, en consonancia con los valores mensuales de la Canasta Básica Alimentaria y Total para el ejido Trelew-Rawson previstos para enero de 2015, corresponde revocar la resolución de fs. 156/157vta. e incrementar la cuota alimentaria que el demandado debe depositar a favor de sus hijos menores, en la suma de $***, importe éste que deberá ser actualizado en función de la variación porcentual que experimente la C.B.T. que publica la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, tomando como referencia el valor correspondiente al mes de enero de 2015.----------

----- 6. En cuanto a los agravios del demandado, sobre la imposición de costas a su parte, el recurso no ha de prosperar.----------

----- Es que, como tiene dicho esta Sala en la c. 411/10, S.I.F. nº 54 de 2010, en los juicios de alimentos es el alimentante quien –en principio, esto es, como regla– debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado (con cita de Cám. Apelaciones en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA,

sum. B1750088). En el mismo sentido, también así la Sala B de esta Cámara (S.I.F. nº 62 de 2009, con sus citas). Y tal es la posición corriente de la doctrina (conf. Dutto, *"Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes"*, Ed. Juris, 2003, p. 323).----------

---- Esta regla se aplica, como señaló este cuerpo en la c. 325/12, S.I.F. nº 34 de 2012, incluso en los casos en que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente; y sólo reconoce excepción cuando las partes han acordado otra distribución (Loutayf Ranea, *"Condena en costas en el proceso civil*", Ed. Astrea, 1998, p. 430); situación que no ocurre en autos.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. Leandro Sechi (patrocinante de la actora) en la suma de 8 Jus ($ 3.916) y los del Dr. Gustavo Uad (patrocinante del demandado) en la suma de 8 Jus ($ 3.916), considerando que la aplicación de los porcentuales al monto de la incidencia no supera el mínimo de ley (arts. 5º, 6º, 67bis, 7º, 13, 24 y 32, ley XIII nº 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---- Revocar la resolución de fs. 156/157vta., y, en consecuencia, fijar en la suma de $8.000 la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. D. A. D. a favor de sus hijos menores M. O., E.M., y A. N. D., mediante depósito en la cuenta abierta en autos; asimismo, ordenar que dicho importe sea actualizado en función de la variación porcentual que eventualmente experimente la Canasta Básica Total que publica la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, tomando como referencia el valor correspondiente al mes de enero de 2015.----------

--- No hacer lugar al recurso de fs. 170/171.----------

--- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.----------

- Regular los honorarios del Dr. L. S. en la suma de 8 Jus ($ 3.916) y los del Dr. G. U. en la suma de 8 Jus ($ 3.916).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

DR. CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

DRA. NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015. SIF- CONSTE**

DRA. ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE